



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04545-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL BENAVIDES RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Benavides Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de Lambayeque, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le restituya su derecho a la pensión mínima de acuerdo con la Ley 23908, más la indexación automática trimestral y devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el caso no corresponde la aplicación de la Ley 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo el 16 de octubre de 1982, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir mientras se encontraba en vigor la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda alegando que la contingencia se produjo el 16 de octubre de 1982, antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, por lo que resultaba imposible su aplicación retroactiva.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 12366-A-352-CH-83, de fecha 21 de marzo de 1984, se evidencia que a) se otorgó al demandante pensión de jubilación del régimen especial establecido en los artículos 47 a 49 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 16 de octubre de 1982; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 17,190.00.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Al respecto, es preciso señalar que la pensión de la demandante fue calculada inicialmente según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que en la fecha de contingencia, 16 de octubre de 1982, no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984, tal y como se expone en el fundamento anterior, razón por la que desde esta fecha se debió reajustar su pensión.
7. En autos no se encuentra evidencia alguna respecto a la violación del derecho constitucional alegado, es decir que en perjuicio del demandante se haya inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908 una vez entrada en vigencia, por lo que en este extremo deberá ser desestimada la demanda.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Por consiguiente, al constatarse de los autos (ff. 3-6) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)